

SESIONES ORDINARIAS
2009
ORDEN DEL DÍA N° 2241

**COMISIONES DE JUSTICIA, DE LEGISLACIÓN
PENAL Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA**

Impreso el día 18 de noviembre de 2009

Término del artículo 113: 27 de noviembre de 2009

SUMARIO: **Ley 24.946 del Ministerio Público. Modificación. Díaz Bancalari (2.817-D.-2009.)**

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Díaz Bancalari, por el que se modifica la ley 24946, del Ministerio Público; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña, y las que dará oportunamente el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

Artículo 1° – Sustitúyese el inciso *e*) artículo 4° de la ley 24.946 por el siguiente:

- e*) Defensores públicos de menores e incapaces de primera instancia, defensores públicos oficiales ante los jueces y cámaras de apelaciones y defensores públicos tutores y defensores públicos curadores.

Art. 2° – Suprímese el último párrafo del artículo 4° de la ley 24.946.

Art. 3° – Suprímese el inciso *f*) del artículo 12 de la ley 24.946.

Art 4°– Modificase el artículo 58 de la ley 24.946, por el siguiente:

Artículo 58: Los jueces nacionales en lo civil con competencia exclusiva en asuntos de familia y capacidad de las personas de la Capital Federal podrán designar en los procesos judiciales co-

rrespondientes a los defensores públicos tutores y defensores públicos curadores. Esta designación procederá sólo en los casos en que las personas no contaren con familiares o allegados idóneos para ejercer dichos cargos, o sin recursos económicos suficientes para satisfacer una tutela o curatela dativa.

Art. 5° – Modificase el artículo 59 de la ley 24.946, por el siguiente:

Artículo 59: Los defensores públicos tutores y defensores públicos curadores tendrán las funciones previstas en los títulos VII a XIV de la sección II del libro I del Código Civil, sin perjuicio de las demás propias de la naturaleza de su cargo y las que les encomiende el defensor general de la Nación. Especialmente deberán:

- a*) Cuidar de las personas de los menores, incapaces o inhabilitados asignados a su cargo, procurando que los primeros sean instruidos para que puedan en su momento acceder a una profesión, arte, oficio o actividad útil. En el caso de quienes padezcan enfermedades mentales, toxicomanías o alcoholismo, procurarán su restablecimiento y pedirán, cuando corresponda, su rehabilitación;
- b*) Ejercer la representación o apoyo legal de las personas a quienes se les haya restringido su capacidad jurídica, asistir a los inhabilitados, cuidar las personas de ambos así como también de su patrimonio: proveer, cuando corresponda a su adecuada administración;
- c*) Ejercer la defensa de las personas sin bienes en el carácter de curadores provisionales en los procesos de declaración

- de incapacidad e inhabilitación, representarlos en los restantes procesos que pudieren seguirse contra ellas según el régimen de la ley procesal y defender la determinación de su capacidad jurídica o sistema de apoyo legal y salvaguardias, de conformidad con lo reglado por el artículo 12, inciso 4 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad. En las mismas condiciones, tratándose de personas sin parientes ni responsables de ellas, ejercerán su curatela definitiva;
- d) Proceder de oficio y extrajudicialmente en la defensa de las personas o intereses puestos a su cuidado, tanto en el ámbito de la actividad privada como frente a la administración pública;
- e) Ejercer la defensa de las personas internadas en los términos del artículo 482 del Código Civil, tanto en lo personal como en lo patrimonial, gestionando tratamientos adecuados, así como también los amparos patrimoniales que puedan corresponder;
- f) Citar y hacer comparecer a su despacho a cualquier persona, cuando a su juicio ello fuere necesario a fin de requerirle explicaciones para responder sobre cargos que se les formularen por tratamientos incorrectos o la omisión de cuidado respecto de los menores, incapaces o inhabilitados que se hallen a su cargo, o por cualquier otra causa vinculada con el cumplimiento de su función;
- g) Concurrir periódicamente a los establecimientos en donde se hallen alojadas las personas a su cargo e informar en el proceso judicial al juez y al defensor público sobre el estado y cuidado de aquéllos, debiendo efectuar las gestiones que consideren convenientes para mejorarlos;
- h) Responder a los pedidos de informes que les formule el defensor general de la Nación y elevar a éste el informe anual relativo a su gestión;
- i) Podrá cancelar, como acto de administración final, las deudas que en concepto de gastos de última enfermedad y sepelio dejaren aquellos que hayan fallecido bajo su tutela o curatela.
- En este supuesto, como en aquellos asuntos judiciales o extrajudiciales en que resultaren vencedores en costas, quedarán facultados para pedir la regulación de honorarios en los términos del artículo 64 de la presente ley;
- j) Imponer sanciones disciplinarias a los magistrados, funcionarios y empleados que

de ellos dependan, en los casos y formas establecidos en esta ley y su reglamentación;

- k) Serán funciones exclusivas de los defensores públicos tutores la de ejercer la tutela de los hijos menores de edad no emancipados de aquellos interdictos e inhabilitados que se encuentren bajo la curatela del Ministerio Público de la Defensa y que no estén sujetos a la patria potestad del otro progenitor. Asimismo deberán ejercer la defensa especial en los términos del artículo 482 del Código Civil de todos los menores de 18 años;
- l) Desempeñar las demás funciones que les encomiende el defensor general de la Nación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 6° – Los actuales tutores y curadores públicos quedan equiparados a magistrados según la modificación del artículo 4°, inciso e) de la ley 24.946.

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, estos integrantes del Ministerio Público de la Defensa gozan de la estabilidad que prevé el artículo 120 de la Constitución Nacional.

Lo previsto en el párrafo anterior no impedirá la remoción de dichos funcionarios por hechos ocurridos con anterioridad a la sanción de la presente ley.

Art. 7° – Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley deberán contemplarse en las partidas que las leyes de presupuesto otorguen al Ministerio Público de la Defensa.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 11 de noviembre de 2009.

Luis F. J. Cigogna. – Norma N. César. – Gustavo A. Marconato. – Rubén O. Lanceta. – Miguel A. Giubergia. – Jorge A. Landau. – María G. de la Rosa. – Alberto N. Paredes Urquiza. – María A. Carmona. – César A. Albrisi. – Esteban J. Bullrich. – María J. Acosta. – Hugo R. Acuña. – Sergio A. Basteiro. – Paula M. Bertol. – Rosana A. Bertone. – Lía F. Bianco. – José R. Brillo. – Alberto Cantero Gutiérrez. – María A. Carmona. – Jorge A. Cejas. – Diana B. Conti. – Stella Maris Córdoba. – Alfredo C. Dato. – Miguel D. Dovená. – Norberto P. Erro. – Patricia S. Fadel. – Luis A. Galvalisi. – Graciela M. Giannettasio. – Claudia F. Gil Lozano. – Juan C. Gioja. – Griselda N. Herrera. – Beatriz L. Korenfeld. – Carlos M. Kunkel. – Silvia B. Lemos. – Marcelo E. López Arias. – Antonio A. M. Morante. – Juan M. Pais. – Hugo R. Perié. – Julia A. Perié.

– Julio J. Piumato. – Héctor P. Recalde.
 – Alejandro L. Rossi. – Carlos D. Snopek.
 – Gerónimo Vargas Aignasse. – Mariano
 G. West.

Disidencia total:

Marcela V. Rodríguez.

Disidencia parcial:

María I. Díez. – Hugo N. Prieto.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA TOTAL DE LA SEÑORA DIPUTADA MARCELA RODRÍGUEZ

Señor presidente:

El dictamen alcanzado respecto del proyecto de ley 2.817-D.-2009 propone transformar a los actuales tutores y curadores en magistrados, con la mera sanción de una ley y sin cumplir con el procedimiento establecido en la Constitución Nacional (CN) para acceder a la magistratura. Si bien considero que los actuales tutores y curadores deberían ser magistrados y no meros funcionarios del Ministerio Público de la Defensa, considero que el avasallamiento de las normas constitucionales que el dictamen propone es de tal envergadura que me impide disentir parcialmente con el proyecto. Es por esta razón que debo presentar esta disidencia total.

1. *Violación del procedimiento constitucional de selección de magistrados*

Antes de adentrarme en las razones por las cuales estoy en desacuerdo con el dictamen debo señalar que el dictamen intenta hacer dos cosas distintas. Primero, el dictamen modifica la jerarquía de la función del tutor y del curador. El dictamen modifica el artículo 4° de la ley 24.946 de modo tal que la función del tutor y el curador deje de ser desempeñada por meros funcionarios y pase a ser desempeñada por magistrados de la misma categoría que los defensores públicos de menores e incapaces de primera instancia y defensores públicos oficiales ante los jueces y cámaras de apelaciones. En consecuencia, el dictamen modifica la remuneración que corresponde a los tutores y curadores. Así, los tutores y curadores que hoy reciben la remuneración de un secretario de primera instancia (artículo 12, inciso *f*), de la ley 24.946) pasan a recibir la remuneración equivalente a la de un juez de primera instancia (artículo 12, inciso *d*), de la ley 24.946) por estar incluidos en el inciso *e*) del artículo 4°. Estas modificaciones afectan a las funciones del tutor y del curador, que dejan de ser ejercidas por funcionarios y pasan a ser ejercidas por magistrados.

Segundo, el artículo 6° del dictamen dispone:

Los actuales tutores y curadores públicos quedan equiparados a magistrados según la modificación del artículo 4°, inciso *e*) de la ley 24.946.

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, estos integrantes del Ministerio Público de la Defensa

gozan de la estabilidad que prevé el artículo 120 de la Constitución Nacional.

Este artículo transforma a los actuales tutores y curadores en magistrados. Las personas que hoy ocupan los cargos de tutores y curadores, y son funcionarios del Ministerio Público de la Defensa, se transforman automáticamente en magistrados de la Nación, sin atravesar el procedimiento de selección que establece la Constitución Nacional y que fue regulado por la ley 24.946 en lo que respecta al Ministerio Público de la Defensa. Esta segunda modificación es la modificación que motiva mi disidencia total.

La Constitución Nacional (artículos 99, incisos 4 y 114, disposición transitoria décimo tercera) y la Ley de Ministerio Público 24.946 (artículos 5°, 6° y 7°) establecen un claro procedimiento para acceder a la magistratura:

- i) Someterse a un concurso de oposición y antecedentes para integrar una terna.
- ii) Ser elegido de esa terna por el Poder Ejecutivo nacional, que presenta al candidato ante el Senado.
- iii) Obtener el acuerdo del Senado.

En vez de someter a los actuales tutores y curadores al procedimiento constitucional, el dictamen simplemente los equipara magistrados.

Los argumentos ofrecidos en los fundamentos del proyecto, y por lo tutores y curadores y otras personas que se expresaron en las reuniones de la comisión no logran conmovier esta objeción constitucional.

En primer lugar, se sostuvo que cuando se sancionó la ley 24.946, se equiparó a los defensores y fiscales que ya existían a los cargos creados por la 24.946, y que la equiparación de los tutores y curadores a magistrados replica esa anterior equiparación.

Considero, aun si esto fuera así, los vicios de constitucionalidad que hubiera podido tener un mecanismo no son fundamento suficiente para justificar que pueden replicarse de acuerdo con la equiparación que pretende realizar el dictamen. Si la Constitución Nacional establece un sistema para seleccionar magistrados y una nueva ley regula ese sistema para la selección de los magistrados que integrarán el ministerio público, cualquier selección y designación de una persona como magistrado/a que se aparte de ese sistema es inconstitucional. El hecho de que en el pasado se hayan cometido violaciones a la Constitución Nacional no nos autoriza a volver a cometerlas. No existe una obligación de ser congruentes cuando la congruencia se exige respecto de violaciones a la Constitución Nacional. Pero, por otra parte, al dar su opinión ante la Comisión de Justicia, la defensora general Stella Maris Martínez informó que la equiparación que se realizó en 1998 no significó un ascenso de categoría ni un aumento de la remuneración de los defensores y fiscales. Además, desde ese momento ninguna otra persona accedió a la magistratura ni logró un ascenso sin pasar por un concurso público. Por lo tanto, el argumento sostenido para fundar el dictamen

de mayoría no es válido para obviar estos requisitos constitucionales que consideramos avasallados.

En segundo lugar, se ha afirmado que el hecho de que los tutores y curadores se mantengan en sus cargos y no han sido removidos es prueba suficiente de su idoneidad para ejercer la función. Además, dado que el proyecto original equiparaba a los tutores y curadores y a los funcionarios que se desempeñaran en tal carácter, en ambos casos con un mínimo de tres años de antigüedad, a magistrados, se ha sostenido que su antigüedad los hace idóneos para desempeñarse en el cargo.

Con respecto a este argumento debo señalar dos cosas. Primero, no cuestiono la idoneidad de los tutores y curadores para ejercer sus funciones, pero aquí no estamos discutiendo si ellos son idóneos o no para cumplirlas sino si ellos pueden transformarse en magistrados sin pasar por un procedimiento de selección que es el que la Constitución Nacional ha elegido para acreditar si son idóneos o no. Por otra parte, además de ser útil para seleccionar personas capacitadas para ejercer las importantes funciones que la magistratura implica, el procedimiento de selección a través de un concurso público de antecedentes permite a los ciudadanos controlar dicha idoneidad y transforma a la selección de magistrados en un proceso más transparente. Asimismo, no se comprende la rotunda negativa tanto del autor del proyecto como de los propios tutores y curadores que han venido a las reuniones de la comisión de someterse a un concurso público de antecedentes. ¿Cuál es el temor de los funcionarios si ellos son, como sostienen los defensores del proyecto, idóneos? La negativa de someterse al concurso socava uno de los fines del proyecto, que es que los derechos de los menores y de quienes no gozan de plena capacidad civil sean defendidos por funcionarios de la misma jerarquía que aquellos que defienden a otras personas. Si lo que se pretende es la igualdad, ¿qué otro modo mejor de alcanzar la igualdad que someterse al mismo procedimiento de selección al que se someten hoy las personas que quieren acceder a los cargos de defensores y fiscales? ¿Se alcanzará realmente la igualdad si el defensor de los derechos de los menores y de las personas que no gozan de plena capacidad civil accede a la magistratura en violación a la Constitución Nacional y los defensores de las demás personas lo hacen por el mecanismo que la Constitución Nacional señala?

En segundo lugar, en relación a este punto, tal como lo he señalado, el proyecto original establecía que sólo serían convertidos en magistrados aquellos tutores y curadores y funcionarios que se desempeñaran en esos cargos con una antigüedad mayor a tres años. Sin embargo, el dictamen de mayoría equipara a los actuales tutores y curadores en magistrados, sin exigirles un mínimo de antigüedad. ¿Qué argumentos pueden ofrecernos los defensores del dictamen para justificar la omisión de realizar un concurso público si la redacción actual habilita a transformar en magistrado a una persona que puede haber sido nombrada tutor o curador el día anterior a la sanción de la ley?

En tercer lugar, se ha sostenido que si un actual tutor o curador no aprobara el concurso público, no fuera nombrado magistrado por esa razón y, en consecuencia, fuera separado de la función de tutor o curador, se estaría violando su derecho a la estabilidad en el empleo y, por esa razón, no hay que someter a los actuales funcionarios a un concurso público ni al procedimiento de selección de magistrados que establece la Constitución Nacional.

Es preciso notar la falta de rigurosidad de este argumento. En primer lugar, si un tutor o un curador no aprueba el concurso, pues, por supuesto que no debe seguir ejerciendo la función puesto se ha acreditado que no es idóneo. Eso no quiere decir que necesariamente vaya a perder su trabajo, sino que podría ser reasignado y seguir cumpliendo funciones bajo las órdenes de una persona que sí haya aprobado el examen de oposición. Otra alternativa es tener un sistema de transición en el que coexistan los actuales tutores y curadores como funcionarios y aquellos que, luego de atravesar el sistema de selección impuesto por la Constitución Nacional y al que pueden someterse los actuales tutores y curadores, sean designados magistrados.

Por otro lado, el derecho a la estabilidad del funcionario público no puede impedir una reorganización de un sector del Estado ni puede obligar al Congreso de la Nación a sancionar leyes que vulneren el procedimiento de selección de magistrados, que además del concurso, exige la intervención del Poder Ejecutivo nacional y del Senado de la Nación. El Congreso no puede, mediante una ley, vulnerar la facultad del Poder Ejecutivo nacional de seleccionar a los candidatos que serán puestos a consideración del acuerdo del Senado, ni la facultad del Senado de otorgar ese acuerdo. Del mismo modo, el Congreso no puede indicarle al Poder Ejecutivo nacional y al Senado que el cargo de juez de un juzgado creado por el Congreso debe serle otorgado a un secretario de un juzgado, más allá de que éste acredite un alto nivel de idoneidad para desempeñar el cargo.

El dictamen ni siquiera exige que se compruebe si los actuales tutores y curadores a los que transforma en magistrados cumplen con los demás requisitos de edad y antigüedad establecidos en el tercer párrafo del artículo 7° de la ley 24.946 para acceder a la magistratura de la categoría del artículo 4°, inciso e).

Para concluir, quiero señalar que es sorprendente como, en sus fundamentos, el proyecto que originó este dictamen se aferra a los “derechos fundamentalísimos consagrados en nuestra Constitución Nacional: igualdad ante la ley, igual remuneración por igual tarea (artículo 14 de la Constitución Nacional), respecto de los propios Curadores Públicos Oficiales y de sus representados y defendidos” y a lo dispuesto en el artículo 120 de la Constitución Nacional y, sin embargo, no hace lo mismo con las normas de la Constitución Nacional que se refieren al procedimiento de selección de magistrados.

2. Objeciones de redacción

Debo objetar también la redacción del artículo 5° del dictamen, que modifica el artículo 59, inciso *c*), de la ley 24.946. Considero que el agregado “o sistema de apoyo legal y salvaguardas, de conformidad con lo reglado por el artículo 12, inciso 4, de la Convención de los derechos de las personas con discapacidad” no es correcto. En primer lugar, la referencia al “sistema de apoyo legal y salvaguardas” no es clara y no se entiende qué es lo que se quiere decir. En segundo lugar, la referencia a la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y, agregado yo conforme debería figurar, a la ley 26.061, de protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes, debe realizarse en el encabezado del artículo 59, pues las todas las funciones de los tutores y de los curadores deben cumplirse de acuerdo con esas normas.

Por todo lo expuesto, me opongo a la aprobación del dictamen.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Díaz Bancalari, por el que se modifica la ley 24946, del Ministerio Público; y, luego de un exhaustivo análisis, aconsejan su sanción.

Luis F. J. Cigogna.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

MODIFICACIÓN A LA LEY 24.946

Artículo 1° – Sustitúyase el inciso *c*) del artículo 4° de la ley 24.946, por el siguiente:

- c*) Defensores públicos de menores e incapaces ante los tribunales de segunda instancia, de casación y ante los tribunales orales en lo criminal y sus adjuntos; y defensores públicos oficiales ante la Cámara de Casación Penal, adjuntos ante la Cámara de Casación Penal, ante los Tribunales Orales en lo Criminal, adjuntos ante los Tribunales Orales en lo Criminal, de Primera y Segunda Instancia del Interior del país, ante los Tribunales Federales de la Capital Federal, los de la Defensoría General de la Nación, los defensores públicos tutores y defensores públicos curadores.

Art. 2° – Suprímase el último párrafo del artículo 4° de la ley 24.946.

Art. 3° – Suprímase el inciso *f*) del artículo 12 de la ley 24.946.

Art. 4° – Sustitúyase el artículo 58 de la ley 24.946, por el siguiente:

Artículo 58: Los jueces nacionales en lo civil con competencia exclusiva en asuntos de familia y capacidad de las personas de la Capital Federal podrán designar en los procesos judiciales correspondientes a los defensores públicos tutores y defensores públicos curadores. Esta designación procederá sólo para aquellos menores de edad, dementes, inhabilitados, o presuntos, que no contaren con familiares o allegados idóneos para ejercer dichos cargos, o sin recursos económicos suficientes para satisfacer una tutela o curatela dativa.

Art. 5° – Sustitúyase el primer párrafo del artículo 59 de la ley 24.946, por el siguiente:

Artículo 59: Los defensores públicos tutores y defensores públicos curadores tendrán las funciones previstas en los títulos VII a XIV de la sección II del libro I del Código Civil, sin perjuicio de las demás propias de la naturaleza de su cargo y las que les encomiende el Defensor General de la Nación. Especialmente deberán:

Art. 6° – Sustitúyanse los incisos *b*), *c*), e *i*) del artículo 59 de la ley 24.946, por los siguientes:

- b*) Ejercer la representación o apoyo legal de las personas a quienes se les haya restringido su capacidad jurídica, asistir a los inhabilitados, cuidar las personas de ambos así como también de su patrimonio: proveer, cuando corresponda, a su adecuada administración;
- c*) Ejercer la defensa de las personas sin bienes en el carácter de curadores provisionales en los procesos de declaración de incapacidad e inhabilitación, representarlos en los restantes procesos que pudieren seguirse contra ellas, según el régimen de la ley procesal y defender la determinación de su capacidad jurídica. En las mismas condiciones, tratándose de personas sin parientes ni responsables de ellas, ejercerán su curatela definitiva;
- i*) Responder a los pedidos de informe que les formule el Defensor General de la Nación.

Art. 7° – Suprímase el inciso *d*) del artículo 59 de la ley 24.946.

Art. 8° – Incorpórense los siguientes incisos al artículo 59 de la ley 24.946:

- j*) Podrá cancelar, como acto de administración final, las deudas que en concepto de gastos de última enfermedad y sepelio dejaren aquellos que hayan fallecido bajo su tutela o curatela;
- k*) En este supuesto, como en aquellos asuntos judiciales o extrajudiciales en que resultaren vencedores en costas, quedarán

facultados para pedir la regulación de honorarios en los términos del artículo 64 y 64 bis de la presente ley;

- l) Imponer sanciones disciplinarias a los magistrados, funcionarios y empleados que de ellos dependan, en los casos y formas establecidos en esta ley y su reglamentación;
- m) Será función exclusiva de los defensores públicos tutores la de ejercer la tutela de los hijos menores de edad no emancipados de aquellos interdictos e inhabilitados que se encuentren bajo la curatela del Ministerio Público de la Defensa y que no estén sujetos a la patria potestad del otro progenitor. Asimismo deberán ejercer la defensa especial en los términos del artículo 482 del Código Civil de todos los menores de 18 años;
- n) Elevar al Defensor General de la Nación un informe anual sobre la gestión del área bajo su competencia.

Art. 9° – Incorpórese como artículo 70 bis de la ley 24.946 el siguiente:

Artículo 70 bis: Todos los actuales integrantes del Ministerio Público que se desempeñan a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, en

los cargos previstos en el inciso c) del artículo 4° de esta ley gozan de la estabilidad que prevé el artículo 120 de la Constitución Nacional.

Lo previsto en el párrafo anterior no impedirá la remoción de dichos funcionarios por hechos ocurridos con anterioridad a la sanción de la presente ley.

Art. 10. – Incorpórese como artículo 73 bis de la ley 24.946 el siguiente:

Artículo 73 bis: Los tutores y curadores públicos, así como también los demás funcionarios que se desempeñen en tal carácter al momento de la sanción de la presente ley, ya sean éstos interinos o ad hoc con un mínimo de tres años en el ejercicio de dicha función, serán equiparados al de defensores públicos tutores y defensores públicos curadores según corresponda y estarán a cargo de sus respectivas dependencias o las que les asigne el Defensor General de la Nación dentro del ámbito de la Capital Federal.

Art. 11. – Los recursos para atender los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley provendrán de las partidas que las leyes de presupuesto otorguen al Ministerio Público de la Defensa.

Art. 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

José M. Díaz Bancalari.